

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2736-2016

Lima, 26 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600079378 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 8 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2 **31 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 1112-2016 se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de junio de 2016.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de Aire medida (m/min)</i>	<i>Déficit (m/min)</i>
<i>Rampa 522 SW Nivel 2950 (profundización)</i>	<i>18.60</i>	<i>1.40</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 SEP 2016

<i>Equipo con motor petrolero</i>	<i>Lugar donde se encontró el equipo</i>	<i>Medición CO (ppm)</i>	<i>Exceso CO (ppm)</i>
<i>Camioncito de Transporte de personal (Placa B6V-760)</i>	<i>Rampa 522 SW Nivel 2950</i>	<i>1114</i>	<i>614</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO. *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

<i>Labor</i>	<i>Ubicación</i>
<i>Sub Nivel 425</i>	<i>Nivel 3189</i>
<i>Tajo 290</i>	<i>Nivel 3140</i>
<i>Sub Nivel 771</i>	<i>Nivel 3050</i>
<i>Rampa 220</i>	<i>Nivel 3090</i>
<i>Tajo 528</i>	<i>Nivel 3000</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

El valor obtenido durante la visita de supervisión constituye un hecho aislado, puesto que existen variaciones en las condiciones dinámicas de operación de la mina. Durante la visita se efectuó el monitoreo en trece (13) puntos y únicamente en la Rampa 522 SW se tuvo una deficiencia de 7%. No obstante ello, al cierre de la visita de supervisión informó las acciones correctivas que efectuó para la subsanación del hecho constatado.

Agrega que actualmente cumple con la velocidad de aire exigida por el RSSO. Adjunta un cuadro de cobertura de aire y una imagen referida a la circulación de aire en la Rampa 522.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

3.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2014 informó la subsanación del hecho constatado dentro del plazo establecido, lo cual también consta en el acápite "*Observaciones adicionales del titular minero*" del Acta de Supervisión.

Realiza monitoreo diario de emisión de monóxido de carbono de los equipos diésel en superficie y en interior mina. Precisa que si el equipo sobrepasa el Límite Máximo Permissible (LMP) es suspendido y prohibido su ingreso a las labores. Asimismo, efectúa el mantenimiento preventivo y correctivo de todos los equipos que ingresan a interior mina, los cuales son inspeccionados mensualmente.

Agrega que el camioncito de placa B6V-760 fue reemplazado por el camión de placa W51-778, teniendo este último una emisión de gases dentro del LMP. Adjunta fotografías.

3.3 Infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO.

Respecto a las labores materia del hecho imputado, señala lo siguiente:

- *Sub Nivel 425, Nivel 3189.*- Durante la visita de supervisión se estaba desarrollando la Rpa. 440 NE Nv. 3189. El Sub Nivel 425 es parte del Nivel 3189 Amanda 5 (Rpa. 440 NE), el cual sí contaba con autorización de uso de ANFO conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM/DGM. Adjunta plano.
- *Tajo 290, Nivel 3140 y Tajo 528, Nivel 3000.*- La explotación de los Tajos 290 y 520 ya se había concluido cuando se efectuó la visita de supervisión, razón por la que no se encontraban dentro de la Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM/DGM; sin embargo, dichos Tajos sí contaban con la autorización de uso de ANFO conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 078-2013-MEM/DGM. Adjunta planos y dicha Resolución.
- *Sub Nivel 771, Nivel 3050.*- El Sub Nivel 771 forma parte del Tajo 555 SW Veta Amanda 3 techo, el cual sí contaba con autorización de uso de ANFO conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM/DGM. Adjunta plano.
- *Rampa 220, Nivel 3090.*- Los vales de explosivos entregados a la supervisión presentan un error material en la identificación de la labor debido a un descuido administrativo, ya que debieron hacer referencia a la Rampa 440 del Nivel 3090, la cual sí contaba con autorización de uso de ANFO conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 024-2009-MEM/DGM del 30 de enero de 2009¹. Adjunta dicha Resolución.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)	Déficit (m/min)
Rampa 522 SW Nivel 2950 (profundización)	18.60	1.40

¹ De la lectura de los descargos se advierte que CATALINA HUANCA erróneamente hace mención a la Resolución Directoral N° 024-2009-MEM/DGM de fecha 30 de enero de 2009, cuando en realidad se refiere a la Resolución Directoral N° 202-2009-MEM-DGM de fecha 13 de octubre de 2009 que adjunta a su escrito de descargos.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 SEP 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2736-2016

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 5): *“El equipo supervisor efectuó la medición de velocidad de aire en la Rp. 522 SW Nv. 2950 (profundización); la cual no alcanza la velocidad mínima establecida en el RSSO.*

Labor	Fecha	Hora	Velocidad (m/min)
Rp. 522 SW Nv. 2950 (profundización)	06/11/2014	02:36 p.m.	18.60

La medición antes señalada se encuentra descrita en el ítem N° 9 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”* (fojas 17), la cual fue realizada el día 6 de noviembre de 2014 con el equipo de medición Anemómetro, marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: 02784124/408, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12 y 13).

Asimismo, con la fotografía N° 9 (fojas 27) tomada durante la supervisión, se verifica que dicha medición se efectuó en la labor minera antes indicada, la cual se encontraba operativa conforme Programa de Avances Lineales de noviembre de 2014 (fojas 30).

Respecto a los descargos, debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

La operatividad de la Rampa 522 SW Nivel 2950 se confirma con el Programa de Avances Lineales de noviembre de 2014 y la observación correspondiente al ítem N° 9 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”*, donde se indicó que dos (2) personas se encontraban realizando el bombeo de agua.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado la operatividad de la Rampa y al haberse detectado una velocidad de aire por debajo del mínimo establecido en la base legal antes mencionada, tal como sucedió en el presente caso.

En tal sentido, lo alegado por CATALINA HUANCA respecto a que la velocidad de aire detectada constituye un hecho aislado, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

En cuanto a las acciones correctivas que realizó para levantar el hecho constatado N° 1 y obtener así una velocidad de aire por encima del mínimo establecido, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción al haber realizado tales acciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el

artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Acerca de que actualmente cumple con la velocidad de aire exigida por el RSSO en la labor observada, corresponde señalar que ello constituye una acción posterior a la detección del hecho imputado, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el vehículo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)
<i>Camioncito de Transporte de personal (Placa B6V-760)</i>	<i>Rampa 522 SW Nivel 2950</i>	<i>1114</i>	<i>614</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 5): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de emisión de gases (...), obteniéndose un (1) equipo que supera el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) (...).*

Equipo	Fecha de medición	Hora	Medición de CO (ppm)	Ubicación de equipo
<i>Camioncito de Transporte de personal (Placa B6V-760)</i>	<i>06/11/2014</i>	<i>02:36 p.m.</i>	<i>1114</i>	<i>Rp. 522 Nv. 2950</i>

La medición antes señalada se encuentra descrita en el ítem N° 8 del Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”* (fojas 21), así como en el registro de mediciones de emisión de gases (fojas 23 y 25), la cual fue realizada el día 6 de noviembre de 2014 con el equipo de medición Analizador de Combustión - CO, marca: Dräger, modelo: Msi 150 EURO 4, N° de serie: KRZK-0065, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 14). Asimismo, con la fotografía N° 32 (fojas 29) tomada durante la visita de supervisión, se verifica que la medición se efectuó en la labor subterránea.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 SEP 2016

Cabe precisar que en razón al valor detectado, la supervisión impuso el Acta de Medida de Seguridad de fecha 6 de noviembre de 2014 (fojas 10 y 11), a través de la cual se paralizó la operación del equipo materia del hecho constatado.

Respecto a los descargos, debemos indicar que el haber realizado acciones correctivas respecto al equipo materia del hecho imputado, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto a que realiza el monitoreo diario de emisión de monóxido de carbono de los equipos diésel en superficie e interior mina, así como que efectúa el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos que ingresan a interior mina, corresponde señalar que dichas acciones no desvirtúan la comisión de la presente infracción, en tanto que durante la visita de supervisión se constató que la emisión de gases del camioncito de placa B6V-760 excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono, lo cual constituye una infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Acerca de que actualmente el camioncito de placa B6V-760 fue reemplazado por el camión de placa W51-778, cabe señalar que ello constituye una acción posterior a la detección del hecho imputado, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

Labor	Ubicación
<i>Sub Nivel 425</i>	<i>Nivel 3189</i>
<i>Tajo 290</i>	<i>Nivel 3140</i>
<i>Sub Nivel 771</i>	<i>Nivel 3050</i>
<i>Rampa 220</i>	<i>Nivel 3090</i>
<i>Tajo 528</i>	<i>Nivel 3000</i>

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera "Catalina Huanca" se verificó el uso de ANFO en las labores materia del hecho imputado, lo cual se acredita con los Vales de Despacho de Explosivos (fojas 46 a 52, 55 y 56) entregados por CATALINA HUANCA.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM/DGM de fecha 28 de enero de 2014 (fojas 36 y 37) entregada por CATALINA HUANCA a la supervisión, no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en las labores imputadas.

Respecto a los descargos, es necesario destacar que la norma presuntamente incumplida establece que la autorización otorgada se encuentra limitada "(...) *tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras (...)*"; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- *Sub Nivel 425, Nivel 3189.*- En el Programa de avances lineales y el Programa de Producción del mes de noviembre de 2014, que corresponde a la fecha de la visita de supervisión (fojas del 30 y 32), se aprecia que en dicho mes no se ejecutaba trabajos en la Rampa 440 en el Nivel 3189 ni en otro nivel. Asimismo, se aprecia que en el Nivel 3189 se ejecutaba trabajos en el Sub Nivel 425 como "*Subnivel Preparación Tajo 290, 30 metros*".

Para mayor sustento, se tiene que en el Programa de Avances Lineales y el Programa de Producción del mes anterior (31 y 33), tampoco se aprecia la ejecución de trabajos en la Rampa 440; asimismo, la autorización por Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM/DGM otorgada en enero de 2014, fue para un avance de 252 metros en la rampa 440 NE.

Al respecto, durante la visita de supervisión se constató en los vales de despacho de explosivos que se despachó ANFO para la labor del Subnivel 425 (fojas 51) en noviembre de 2014, donde no se tenía autorización de uso.

Se agrega que la autorización es específica y está limitada tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras; por lo que queda desvirtuado lo alegado por CATALINA HUANCA y se confirma el incumplimiento imputado.

- *Tajo 290, Nivel 3140 y Tajo 528, Nivel 3000.*- Estos tajos sí se encontraban en explotación a la fecha de la supervisión conforme de aprecia en el Programa de Producción del mes de noviembre de 2014 (fojas 32). Asimismo, durante la supervisión se encontró personal trabajando en el sostenimiento de estas labores según se aprecia en los Ítems N° 6 y 13 del Formato N° 9 "*Medición de velocidad de aire – Temperatura – Humedad*", en el cual se registra la velocidad medida los días 6 y 7 de noviembre de 2014 en cada una de las mencionadas labores (fojas 16 y 19).

A través de los vales de despacho de explosivos se constató el uso de ANFO para las labores antes mencionadas (fojas 46, 47, 49 y 50).

La Resolución Directoral N° 078-2013-MEM/DGM autorizó el uso de ANFO en el Tajo 290, Nivel 3140; sin embargo, no autorizó dicho uso en el Tajo 528, Nivel 3000.

En consecuencia, se ha acreditado el uso de ANFO sin autorización en el Tajo 528, Nivel 3000, mientras que en el caso del Tajo 290, Nivel 3140, al existir autorización de uso de ANFO, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 SEP 2016

- *Sub Nivel 771, Nivel 3050.*- En cuanto a lo alegado por CATALINA HUANCA que el Subnivel 771 forma parte del Tajo 555 SW Veta Amanda 3 Techo que tiene autorización de ANFO, cabe aclarar lo siguiente:
 - La autorización otorgada por Resolución Directoral N° 0017-2014-MEM/DGM fue al Tajo 555 SW ubicado en el Nivel 3030 (fojas 37), que es un nivel distinto a la labor Subnivel 771 que se ubica en el Nivel 3050.
 - Según el Programa de Producción de noviembre de 2014 (fojas 32), el Tajo 555 SW del nivel 3030 no se encontraba en producción, sino el Tajo 555 NE del Nivel 3000, Amanda 3 Techo, es decir, ubicado en un nivel diferente que el tajo autorizado y también diferente a la labor Subnivel 771.

En este punto se reitera que las autorizaciones de uso de ANFO son específicas y están limitadas tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras; por lo que lo alegado por CATALINA HUANCA no desvirtúa el incumplimiento imputado.

- *Rampa 220, Nivel 3090.*- Se ha confirmado actividad de explotación en la Rampa 220 – Nivel 3090 dado que se verificó trabajos de rehabilitación durante la visita de supervisión, lo cual consta en el ítem N° 12 del Formato 9 “Medición de velocidad de aire – Temperatura – Humedad” (fojas 18), el cual fue suscrito por el Jefe de Ventilación y el representante de los trabajadores.

En ese sentido, el error material en los vales explosivos que menciona CATALINA HUANCA en sus descargos no desvirtúa la existencia de infracción, dado que no se ha acreditado que contara con autorización de la autoridad minera para usar ANFO en la Rampa 220 – Nivel 3090.

No obstante lo mencionado respecto al error material, en el Programa de avances lineales y el Programa de Producción del mes de noviembre de 2014, no se prevé actividades en la Rampa 440.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado respecto al Sub Nivel 425 Nivel 3189, Tajo 528 Nivel 3000, Sub Nivel 771 Nivel 3050 y Rampa 220 Nivel 3090 el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal e) del artículo 236°, al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de la visita de supervisión, CATALINA HUANCA presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en la Rp. 522 SW Nv. 2950 (profundización), con las cuales obtuvo un valor por encima de 20 m/min el día 6 de noviembre de 2014 (fojas 72 a 74).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

² Período de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al cierre de la visita de supervisión, CATALINA HUANCA presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con la emisión de gases dentro del límite máximo de emisión de monóxido de carbono respecto al camioncito de transporte de personal de placa B6V-760, con las cuales obtuvo un valor dentro del límite establecido (fojas 75 a 78).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	0.98

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2736-2016**

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Con la presentación de descargos CATALINA HUANCA ha negado la existencia de incumplimiento imputado; por lo que no adoptó medida correctiva alguna respecto al uso de ANFO sin autorización en las siguientes labores: Sub Nivel 425, Nivel 3189; Tajo 528, Nivel 3000, Sub Nivel 771, Nivel 3050 y Rampa 220 – Nivel 3090.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO	19.94

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160007937801

Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160007937802

Artículo 3°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a diecinueve con noventa y cuatro centésimas (19.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto a las siguientes labores: Sub Nivel 425 Nivel 3189, Tajo 528

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2736-2016**

Nivel 3000, Sub Nivel 771 Nivel 3050 y Rampa 220 – Nivel 3090.

Código de Pago de Infracción: 160007937803

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/09/2016 12:54:40
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

28 SEP 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado³:

El costo postergado estará asociado a la mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del sistema de ventilación para que la empresa cumpla en suministrar aire limpio y fresco con una velocidad por encima de 20 m/min en la Rampa 522 SW Nivel 2950 (profundización).

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos, se considera el costo de 50m⁴ de mangas de ventilación de 24"Ø, cuyo costo a la fecha de supervisión asciende a S/. 2,823.57.

Cuadro N° 1: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio	Monto
Manga ventilación 24" Ø	m	50	56.47	2,823.57
Costo de materiales y equipos (S/ Noviembre 2014)				2,823.57

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 4 horas de labores de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante⁵, para cambiar 50 metros de mangas de ventilación. Según el *Salary Pack* de PwC⁶, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas, se suma 4%⁸ por concepto de

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la zona en infracción no se encuentra en etapa de producción.

⁴ Considera 30 m. indicados por el titular y 20 m (fojas 86).

⁵ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2736-2016

desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 157.96**.

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC			S. Total
	S. Anual	S. por Hora	Número de horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	4	93.69
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/, febrero 2015)				152.96
Gastos de Herramientas			4%	6.12
Total Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)				159.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2014				116.38
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014)				157.96

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación⁹. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de aire fresco o con velocidad menor a la establecida en la normativa, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; mientras el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal y velocidad de aire mayor al requerimiento mínimo en las labores subterráneas, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, resultando un costo de **S/. 16,129.82**.

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Costo de especialistas encargados (S/ Noviembre 2014)			16,129.82

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 19,111.36**, equivalente a **US\$. 6,530.89** a noviembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 día)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.32**.

⁹ El sueldo de un ingeniero de ventilación se aproxima al de un ingeniero de planeamiento junior.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹¹ Período mínimo de capitalización, dado que la fecha de medición (6/11/2014) y la fecha de subsanación es la misma (6/11/2014).

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,539.33, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de S/. 3,858.43, es decir, 0.98 UIT¹⁴.

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/ agosto 2016)	4,539.33
Multa (S/.)	3,858.43
Multa (UIT)	0.98

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Costo Postergado¹⁵:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios de programar y realizar el mantenimiento necesario para no exceder los límites máximos permisibles de emisiones de monóxido de carbono en el Camioncito de Transporte de personal (Placa B6V-760) ubicado en la Rampa 522 SW Nivel 2950.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos, se considera filtros de aire y filtro de petróleo, cuyo costo a la fecha de supervisión asciende a S/. 660.81.

Cuadro N° 4: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio	Monto
Filtro de aire	und	1	610.44	610.44
Filtro de petróleo	und	1	50.37	50.37
Costo postergado por materiales, insumos y servicios (S/. Noviembre 2014)				660.81

Fuente: Soligen y BCRP. Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra, se considera: 4 horas de labores de un Técnico Mecánico y su ayudante, para el cambio de filtro de aire, filtro de petróleo y corrección mecánica. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de S/. 61,378.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 149.24.

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a el vehículo en infracción no realiza el traslado de mineral.

Cuadro N° 5: Costos de mano de Obra.

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC			
	S. Anual	S. por Hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,378.00	21.31	4	85.25
Ayudante de Mecánico	42,672.00	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				144.51
Gastos de Herramientas			4%	5.78
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				150.29
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Noviembre 2014				116.38
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ Noviembre 2014)				149.24

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un Técnico de Medición¹⁶, un Jefe de Guardia Mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del Límite Máximo Permissible (LMP) de 500 ppm a fin de que se retire la unidad; el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP; y, el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sea la mínima posible y no exceda el LMP. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 51,042.00, S/. 104,428.00 y S/. 85,083.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 19,905.89**.

Cuadro N° 6: Costos postergados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	S. Anual	S. Mensual	
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	7,090.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			20,046.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Noviembre 2014			116.38
Costo de especialistas encargados (S/ Noviembre 2014)			19,905.89

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 20,715.94**, equivalente a **US\$. 7,230.81** a noviembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (2 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 5.14**.

¹⁶ El sueldo de un técnico de medición se aproxima mediante el sueldo de un inspector de prevención de riesgos.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Periodo transcurrido desde la fecha de medición (6/11/2014) hasta la fecha de subsanación (8/11/2014).

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,545.49**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,863.67**, es decir, **0.98 UIT**.

Multa por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/ agosto 2016)	4,545.49
Multa (S/.)	3,863.67
Multa (UIT)	0.98

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.

Costo Evitado¹⁹:

El costo evitado está asociado a los especialistas encargados de controlar el cumplimiento de normas, estándares y procedimientos de seguridad en las labores donde se detectó la infracción, en específico, que las labores cuenten con autorización para uso de ANFO antes de su aplicación, además del costo del trámite necesario para obtener dicha autorización.

En cuanto los especialistas encargados, se considera un Superintendente de Mina y un Gerente de Seguridad²⁰. El primero está encargado de organizar, dirigir, programar, ejecutar y controlar la explotación minera, tomando en cuenta las autorizaciones requeridas para tal fin, en lo particular, de las autorizaciones de explosivos o agentes de voladura a utilizar; mientras el segundo está encargado de participar en el plan de minado y en las diferentes etapas operativas, para asegurar la eficiencia de los métodos a aplicarse en cuanto a la seguridad, la cual debe tomar en cuenta la normativa vigente. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 486,005.00** y **S/. 383,220.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 71,928.85**.

Cuadro N° 7: Costo de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Superintendente de mina	486,005.00	40,500.42	1	40,500.42
Gerente de Seguridad	383,220.00	31,935.00	1	31,935.00
Costo total por especialista encargado (S/. febrero 2015)				72,435.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2014				116.38
Costo de especialistas encargados (S/. noviembre 2014)				71,928.85

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

¹⁹ No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que CATALINA HUANCA registró pérdidas para el año 2014.

²⁰ El sueldo de un Gerente de seguridad se aproxima al de un Gerente de Seguridad Industrial.

²¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2736-2016

El costo del trámite que debe seguirse para obtener la autorización de uso de ANFO ante la entidad competente es de **S/. 380.00**.

Cuadro N° 8: Costo evitado por trámite ante entidad competente

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U S/.	Total (S/.)
Costo tramite según TUPA - autorización de uso de ANFO (noviembre 2014)	unid	1	380	380.00
Costo Total tramite TUPA(S/. noviembre 2014)				380.00

Fuente: TUPA – MINEM. Elaboración: GSM

Adicionalmente, se considera 8 horas de labor de un abogado junior, como coste de seguimiento al trámite de permiso de uso de ANFO ante la autoridad competente. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de S/. 56,147.00.

Factor de ajuste.- El costo evitado por seguimiento se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, resultando un costo de **S/. 154.87**.

Cuadro N° 9: Costo evitado al seguimiento de la autorización

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	S. Anual	S. por Hora	N° de horas	Sueldo Total
Abogado Junior	56,147.00	19.50	8.00	155.96
Costo de Seguimiento (S/. Febrero 2015)				155.96
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2014				116.38
Costo por seguimiento (S/. noviembre 2014)				154.87

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 72,463.72**, equivalente a **US\$ 24,762.92** a noviembre de 2014, este monto se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares de noviembre de 2014 a agosto de 2016. El monto obtenido se convierte a Soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 76,848.31**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), resultando una multa de **S/. 78,769.52**, equivalente a **19.94 UIT**.

Multa por infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	76,848.31
Multa (S/.)	78,769.52
Multa (UIT)	19.94

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

28 SEP 2016